

ADMINISTRACIÓN LOCAL

130/26

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

EDICTO

Don Gabriel Amat Ayllón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Roquetas de Mar (Almería),
HACE SABER:

Que en Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2025, el Ayuntamiento Pleno acordó, entre otros, la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal sobre Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, exponiéndose al público conforme establece el artículo 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, durante el plazo de 30 días, mediante Edicto de la Alcaldía-Presidencia insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería Núm. 225 de fecha 24 de noviembre de 2025.

Finalizado el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, y conforme establece el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL, se ha de entender definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación inicial, por lo que **VENGO A DISPONER:**

1º. Elevar a Definitiva la Ordenanza Municipal sobre Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

2º. Proceder a publicar a continuación el texto íntegro de la Ordenanza, definitivamente aprobada, que se une como Anexo al presente Decreto, en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el reseñado Diario Oficial, y surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

A N E X O

ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Sumario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Competencias

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Exclusiones

Artículo 6. Obligaciones

Artículo 7. Prohibiciones

Artículo 8. Transporte de los animales

Artículo 9. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales

Artículo 10. Inspección y control

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 11. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía

Artículo 12. Contenido del Registro Municipal de Animales

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE EL CONTROL SANITARIO

Artículo 13. Tratamientos obligatorios de los animales de compañía

Artículo 14. Cartilla sanitaria

Artículo 15. Ficha clínica veterinaria

Artículo 16. Esterilización

Artículo 17. Cesión/adopción de animales

Artículo 18. Eutanasia

Artículo 19. Gestión de animales de compañía muertos

CAPÍTULO III. NORMAS SOBRE TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ESPARCIMIENTO

Artículo 20. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

Artículo 21. Normas de convivencia

Artículo 22. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

Artículo 23. Normas para los animales de compañía en las vías y espacios públicos

Artículo 24. Deber de información y denuncia pública

Artículo 25. Acceso a establecimientos públicos

Artículo 26. Acceso a los transportes públicos

CAPÍTULO IV. PARQUES CANINOS Y PLAYAS DE ACCESO PERMITIDO A PERROS	30
Artículo 27. Objeto y ámbito de aplicación	30
Artículo 28. Objetivos	30
Artículo 29. Usuarios	31
Artículo 30. Funcionamiento y gestión	31
Artículo 31. Responsabilidad y obligaciones	33
Artículo 32. Playas de acceso permitido a perros	33
TÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	34
CAPÍTULO I. TENENCIA, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO	34
Artículo 33. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	34
Artículo 34. Identificación y registro	36
CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SEGURIDAD	37
Artículo 35. En zonas públicas	37
Artículo 36. En zonas privadas	37
Artículo 37. Otras medidas de seguridad	38
TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, CUSTODIA, ADOPCIÓN, CESIÓN, RETENCIÓN TEMPORAL Y CONTROL DE ANIMALES CON CONDUCTAS AGRESIVAS O PELIGROSAS	39
Artículo 38. Animales abandonados o perdidos	39
Artículo 39. Cesión de animales abandonados o perdidos	40
Artículo 40. Retención temporal	41
Artículo 41. Procedimiento ante agresión, actitud agresiva o comportamiento sospechoso	41
TÍTULO V. COLONIAS FELINAS	41
Artículo 42. Principios de gestión	41
Artículo 43. Registro y acreditación de personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados	42
Artículo 44. Derechos de las personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados	43
Artículo 45. Obligaciones de las personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados	43
Artículo 46. Puntos de alimentación	44
TÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES	45
CAPÍTULO I. DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	45
Artículo 47. Requisitos generales	45
Artículo 48. Establecimientos de venta	47
Artículo 49. Residencias	47
Artículo 50. Centros de estética	48
Artículo 51. Centros de adiestramiento	48
Artículo 52. Centros veterinarios	48
Artículo 53. Vigilancia e inspección	49
CAPÍTULO II. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	50
Artículo 54. Competencia y gestión	50
Artículo 55. Procedimiento de alta, baja y modificación	50
1. Altas:	50
2. Bajas:	51
3. Modificación de datos:	51
Artículo 56. Datos del registro	51
CAPÍTULO III. FERIAS, EXPOSICIONES Y CONCURSOS	52
Artículo 57. Condiciones para la participación de animales en ferias, exposiciones y concursos	52
TÍTULO VII. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES	53
Artículo 58. Concepto	53
Artículo 59. Funciones de las asociaciones de protección y defensa de los animales	53
TÍTULO VIII. PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL	54
Artículo 60. Identificación y registro	54
Artículo 61. Control sanitario	54
Artículo 62. Acceso a espacios públicos y de uso público	54
Artículo 63. Obligaciones de la persona usuaria del perro guía	54
TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR	55
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	55
Artículo 64. Infracciones	55
Artículo 65. Vigilancia e inspección	55
Artículo 66. Responsabilidad	56
CAPÍTULO II. CLASES DE INFRACCIONES	56
Artículo 67. Infracciones muy graves	56
Artículo 68. Infracciones graves	57
Artículo 69. Infracciones leves	58

CAPÍTULO III. SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES	59
Artículo 70. Sanciones	59
Artículo 71. Graduación de las sanciones por el órgano competente	60
Artículo 72. Medidas provisionales	61
CAPÍTULO IV. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	61
Artículo 73. Infracciones y sanciones	61
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA SANCIONADORA	63
Artículo 74. Procedimiento	63
Artículo 75. Competencia sancionadora	63
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	64
Artículo 76. Prescripción y caducidad	64
DISPOSICIÓN ADICIONAL	64
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	64
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	64
DISPOSICIONES FINALES	65

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los animales aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978, y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, establece que los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. En la Comunidad Europea este principio está recogido en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam, actualmente regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Dentro del Estado español, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, tiene como objetivo establecer mecanismos legales que fomenten la protección animal y prevengan el elevado índice de abandono de animales en nuestro país. Esta norma define un marco común aplicable en todo el territorio español, implicando tanto a los poderes públicos como a la ciudadanía en el respeto hacia todos los animales. Su finalidad es establecer un marco normativo que permita alcanzar el máximo nivel de protección de los derechos y el bienestar de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía que introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la seguridad y salubridad pública con su respeto, defensa y protección, y dentro de un equilibrio ajustado a los intereses generales, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. No solo representan el primer contacto entre la ciudadanía y la Administración, sino que afrontan de forma directa la problemática derivada del abandono animal, en el ejercicio de sus competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública, conforme a la legislación autonómica aplicable.

Los capítulos VII y VIII de la Ley 7/2023 establecen obligaciones específicas para las administraciones territoriales, como la elaboración de protocolos de actuación ante situaciones de emergencia que afecten a animales —frecuentemente desatendidos, con consecuencias negativas para sus responsables—, así como la creación o concertación de Centros Públicos de Protección Animal. Estas medidas buscan implicar activamente a los ayuntamientos en la protección animal, evitando que dicha responsabilidad recaiga exclusivamente en entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para los denominados animales potencialmente peligrosos, se aplica una normativa más rigurosa en lo referente a los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador hacia la necesidad de proteger a la ciudadanía frente a posibles ataques y agresiones, especialmente por parte de perros con características físicas poderosas. Por ello, se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 1999), así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, que la desarrolla. En cumplimiento de dicho marco normativo, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la comunidad autónoma.

La Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales de compañía —además de aquellos calificados como potencialmente peligrosos— otorga una especial relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico que debe ser protegido. Se ajusta así al marco constitucional vigente relativo al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y al deber de los poderes públicos de preservarlo, según lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española.

En este sentido, se contempla que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar desarrolle actividades orientadas a la concienciación ciudadana en materia de defensa, protección y bienestar animal, mediante campañas informativas; suscriba convenios de colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de animales; y promueva la utilización de espacios públicos destinados al esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

Este Ayuntamiento ha adoptado diversas Ordenanzas Municipales para regular las relaciones entre vecinos y animales dentro del término municipal. No obstante, la evolución normativa posterior y los cambios en la realidad urbana han dejado obsoleta parte de su articulado y han generado vacíos en su contenido.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y el artículo 9.14 b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se redacta la presente Ordenanza.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de todos los aspectos relativos a la identificación, registro, protección, tenencia y comercialización de los animales domésticos y de compañía, los considerados como potencialmente peligrosos y las especies de animales incluidas en el listado positivo de animales de compañía. Asimismo, se establecen las condiciones que deben reunir las instalaciones o establecimientos que los alberguen, con el fin de garantizar su bienestar y protección, preservar la salud pública, la tranquilidad y la seguridad ciudadana frente a los riesgos y molestias derivados de la convivencia con dichos animales, asegurando su compatibilidad con la seguridad de las personas, los bienes y otros animales.

2. La Ordenanza velará, igualmente, por el bienestar animal conforme a las directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), incluyendo las denominadas cinco libertades: estar libre de hambre, sed y desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para manifestar un comportamiento natural. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Roquetas de Mar, y será de obligado cumplimiento para los poseedores de animales, los propietarios o responsables de criaderos, los titulares de establecimientos destinados al mantenimiento temporal de animales de compañía, las asociaciones y entidades de protección y defensa de animales, los centros de protección animal, así como los centros veterinarios (hospitales, clínicas y consultorios). Todos ellos deberán cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza y colaborar con la labor municipal en materia de protección y bienestar animal.

2. Asimismo, estarán obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas, en lo relativo a la existencia de animales en los espacios donde desarrollan su actividad.

Artículo 3. Competencias

1. La competencia del Ayuntamiento en las materias objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes, o por aquellos que puedan crearse específicamente al efecto.

2. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, instrucción de expedientes, denuncia y, en su caso, imposición de sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la normativa vigente, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando así proceda.

3. Las funciones de inspección serán ejercidas por los Agentes de Salud Pública y por personal veterinario competente en la materia, cuando sean requeridos para ello.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Animales domésticos:** aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.
- b) **Animal de compañía:** animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.
- c) **Animales de producción:** los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.
- d) **Animal silvestre:** todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.
- e) **Animal silvestre en cautividad:** todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta Ordenanza y de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- f) **Animal abandonado:** todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido

comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

- g) **Animal desamparado:** todo aquel que dentro del ámbito de esta Ordenanza e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.
- h) **Animal extraviado:** todo aquel que dentro del ámbito de esta Ordenanza que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.
- i) **Animal identificado:** aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- j) **Animales potencialmente peligrosos:** con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- k) **Perros potencialmente peligrosos.** Aquellos pertenecientes a las siguientes razas: Pit Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, Doberman y American Bully, así como los nacidos de cruces entre estas razas o con otras que presenten características similares.

También se considerarán potencialmente peligrosos los perros que, aun sin pertenecer a las razas mencionadas ni ser resultado de sus cruces, presenten todas o la mayoría de las siguientes características morfológicas:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura de la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Igualmente, se considerarán potencialmente peligrosos aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o adscrito a la empresa concesionaria de los servicios municipales de refugio para animales de compañía o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia.

- l) **Animales salvajes peligrosos.** Tendrán esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.
 - Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.
 - Todos los primates.
 - Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.
- m) **Animal utilizado en actividades específicas:** aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.
- n) **Animal utilizado en actividades profesionales:** aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.
- ñ) **Bienestar animal:** estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- o) **Casa de acogida:** domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

- p) **Centro de protección animal:** establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.
- q) **CER:** método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.
- r) **Colonia felina:** a los efectos de esta Ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.
- s) **Criador/a registrado/a:** persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
- t) **Cuidador/a de colonia felina:** persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.
- u) **Entidades de protección animal:** aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- v) **Entorno naturalizado:** lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.
- w) **Esterilización:** método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- x) **Fauna urbana:** todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- y) **Gato comunitario:** a los efectos de esta ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- z) **Gato merodeador:** aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.
- aa) **Listado positivo de animales de compañía:** relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- bb) **Maltrato:** cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- cc) **Eutanasia:** muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.
- dd) **Núcleos zoológicos de animales de compañía:** establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.
- ee) **Persona responsable:** aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- ff) **Persona titular:** la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- gg) **Profesional de comportamiento animal:** veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.
- hh) **Protección animal:** conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.
- ii) **Refugio definitivo para animales:** refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.
- jj) **Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.
- kk) **Veterinario acreditado en comportamiento animal:** veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.
- ll) **Reubicación:** método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos.
- mm) **Adopción de animales:** transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

- nn) **Parque canino o área de recreo canino:** espacio reservado para el recreo canino donde bajo la supervisión y control de sus dueños, los perros pueden disfrutar, correr y jugar sueltos, sin riesgos. Es además un lugar para fomentar la convivencia ciudadana con las mascotas y la tenencia responsable de animales domésticos.
- ññ) **Pipí-can:** zona destinada a los perros para que estos puedan realizar sus necesidades fisiológicas.
- oo) **Circuitos de "Agility":** elementos lúdicos (trampas, puentes, túneles, etc.) diseñados para el ejercicio y entretenimiento de los perros.
- pp) **Gestión de colonias felinas:** procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.
- qq) **Zonas sensibles:** aquellos espacios donde la presencia de colonias felinas puede generar conflictos o riesgos específicos para la salud pública, la biodiversidad o el bienestar animal. Se consideran zonas sensibles los centros educativos, los centros sanitarios, las zonas de especial protección ambiental, las instalaciones alimentarias y las infraestructuras críticas, entre otras.

Artículo 5. Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa específica:

- Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad y estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía.
- Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro correspondiente.
- Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.
- Los animales utilizados en los espectáculos taurinos.
- Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente que les sea de aplicación.

Artículo 6. Obligaciones

1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.

2. Respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de animales que, por sus características y especie, vivan permanentemente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- b) Proporcionarles un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca, con espacio, ventilación, iluminación, humedad y temperatura suficientes.
- c) Realizar en dicho alojamiento la limpieza adecuada, con retirada de excrementos y desinfección/desinsectación necesarios.
- d) Mantener a los animales, cuando sus características lo permitan, sueltos sin ataduras al menos ocho horas diarias. En caso de estar atados, deberá ser por causas justificadas y de modo excepcional. La longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros, garantizando el acceso del animal a cobijo, agua y comida.
- e) Proporcionar la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Cuidar y proteger al animal de agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales puedan ocasionar.
- g) Prestar los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud, incluyendo los estipulados como obligatorios según su normativa específica.
- h) Facilitar reconocimiento veterinario con la periodicidad que se determine reglamentariamente, debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente.
- i) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o acreditado en comportamiento animal cuando la situación lo requiera.
- j) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato, ni le causen ansiedad o miedo.
- k) Ejercer la vigilancia adecuada y evitar su huida.
- l) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- m) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- n) Cumplir en todo momento las medidas de seguridad establecidas en esta Ordenanza, especialmente con animales potencialmente peligrosos y cuando se encuentren en lugares públicos.

- ñ) El transporte de animales en vehículos particulares deberá efectuarse en un espacio donde puedan levantarse y tumbarse, protegidos de la intemperie y con medidas de sujeción y seguridad establecidas en las normas de tráfico. Su carga y descarga se realizará evitando daño, sufrimiento y posible huida.
- o) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
- p) Los perros y gatos deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
- q) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para estar en posesión del animal de que se trate.
- r) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos correspondientes.
- s) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de 48 horas desde que se produzca.
- t) Comunicar igualmente el cambio de titularidad, extravío o muerte del animal.
- u) Colaborar y facilitar el acceso a los agentes de la autoridad municipal u otras autoridades competentes, al alojamiento habitual de los animales, con el fin de realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- v) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría de animales únicamente podrá ser llevada a cabo por personas responsables inscritas como criadores en el Registro de Criadores de Animales de Compañía, en cumplimiento de la normativa vigente.
- w) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad, salvo aquellos inscritos como reproductores a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía. Esta intervención deberá ser realizada por profesional veterinario y documentada en el registro correspondiente.
- x) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en zonas de paso habitual, como fachadas, accesos a edificios o establecimientos. En todos los casos, se deberá proceder a la retirada inmediata y limpieza con productos biodegradables que respeten el entorno urbano.

3. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

4. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos que pudieran constituir incumplimientos de la presente Ordenanza, así como de las leyes autonómicas y estatales vigentes en materia de tenencia, protección y bienestar animal.

5. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

6. Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos.

7. En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

Artículo 7. Prohibiciones

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracción administrativa o delito en la legislación vigente de rango superior, las siguientes conductas quedan expresamente prohibidas y, en su caso, darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador:

- 1. Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
- 2. Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- 3. Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.
- 4. Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.
- 5. Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- 6. Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.
- 7. Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- 8. La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f), del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

9. Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
10. Utilizar animales como reclamo, recompensa, premio, rifa o promoción.
11. La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.
12. Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.
13. Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.
14. Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.
15. La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.
16. Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.
17. Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.
18. Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.
19. Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares, o vehículos, y, en general, en cualquier lugar en el que ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
20. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
21. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía, salvo los incluidos en programas de reintroducción.
22. La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.
23. Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
24. Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
25. La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
26. La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.
27. La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.
28. Emplear animales de compañía para el consumo humano.
29. Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.
30. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley 11/2003, de protección de los animales del Parlamento de Andalucía o normativa autonómica vigente, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
31. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
32. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación.
33. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de personal veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
34. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
35. Poseer animales que no estén debidamente registrados e identificados conforme a lo establecido por la normativa vigente.

36. La tenencia de animales sin contar con las autorizaciones, permisos o licencias exigidos por la normativa aplicable.
37. La no comunicación al profesional veterinario de los cambios que deban reflejarse en el Registro Andaluz de Identificación Animal.
38. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
39. El suministro de alimentos a animales vagabundos, abandonados o pertenecientes a la fauna urbana.
40. Alimentar a los gatos comunitarios, salvo por parte de las personas cuidadoras de colonias felinas autorizadas o colaboradores autorizados por el Ayuntamiento.
41. Conducir perros sin correa, por las vías y espacios públicos, salvo en lugares habilitados para ello, y sin bozal, correa no resistente o extensible en el caso de que su peso sea superior a 20 kg.
42. La entrada con animales en locales y establecimientos donde esté prohibida, salvo en el caso de perros guía.
43. Bañar animales en duchas de playa, fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público, salvo las habilitadas para ello.
44. La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas, salvo perros guía de personas con disfunciones visuales, asistencia a personas diabéticas y/o autistas, y otros perros de asistencia. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a las personas y estén debidamente registrados e identificados.
45. El acceso de animales de compañía a parques infantiles o jardines destinados al uso infantil, salvo en el caso de perros guía y en los espacios habilitados como parques caninos.
46. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, siendo obligatorio utilizar agua con vinagre común u otro producto autorizado, al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y mobiliario urbano.
47. El tránsito con animales sin portar:
 - Bolsas u otros elementos adecuados para la recogida de sus excrementos.
 - Botellas u otros medios adecuados que contengan agua con vinagre común, jabón neutro o cualquier otro producto autorizado, para la limpieza de las micciones de los animales en la vía pública.
48. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
49. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
50. El incumplimiento de cualquiera de las normas relativas al uso de los parques caninos conforme a lo establecido en el artículo 30.
51. No respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas, así como las instalaciones de comida y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.
52. Ejercer la mendicidad valiéndose de animales, así como imponerles comportamientos o actitudes contrarias a su naturaleza que impliquen trato vejatorio.
53. Inducir, provocar o fomentar la agresividad en animales mediante cualquier medio o conducta.
54. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
55. La utilización de azufre u otras sustancias tóxicas en la vía pública como método de repelencia contra animales.
56. El abandono de cadáveres de animales, de cualquier especie, en calles, plazas, descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.
57. La tenencia, cría y comercio de animales de producción, así como de aquellos pertenecientes a la fauna urbana, en suelo clasificado como urbano.
58. La tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad, salvo en los supuestos autorizados conforme a la regulación estatal vigente.
59. El tránsito de rebaños por las playas del municipio de Roquetas de Mar.
60. Durante el periodo de temporada de playa establecido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se prohíbe la tenencia y permanencia de cualquier tipo de animal en las playas, salvo en los siguientes casos:
 - Perros guía que acompañen a personas con discapacidad.
 - Playas habilitadas expresamente para el esparcimiento de animales de compañía, en especial los de la especie canina.
61. La tenencia, exhibición, comercio, cría o cesión de animales salvajes peligrosos.

Artículo 8. Transporte de los animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá realizarse siempre acompañado de la documentación sanitaria y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Los animales deben disponer de espacio suficiente, ventilación y temperatura adecuada durante el desplazamiento. Los medios de transporte y embalajes deben protegerlos de las inclemencias climatológicas e indicar la presencia de "animales vivos".
- b) En caso de animales agresivos, deberán aplicarse medidas de seguridad suficientes y contar con personal capacitado.
- c) Durante el transporte y la espera, los animales deben ser abrevados y alimentados según sus necesidades fisiológicas.
- d) Los vehículos deberán contar con condiciones higiénico-sanitarias óptimas, estar desinfectados y adaptados a las características de cada especie.
- e) La carga y descarga debe hacerse con medios adecuados, evitando molestias o daños injustificados.
- f) Los animales que viajen en vehículos particulares deben ir separados del conductor, sin interferir en la conducción. Deben viajar en trasportín o sujetos con arnés conectado al cinturón de seguridad.

- g) Si permanecen en vehículos estacionados, deben tomarse medidas para asegurar la aireación y temperatura adecuadas.
- h) En transportes profesionales sin acompañamiento del propietario, el transportista deberá contar con documentación que acredite el receptor en destino. Si el animal no es recibido, se deben adoptar medidas para su cuidado.
- i) En desplazamientos entre España y países de la UE, se debe obtener el certificado de movimiento intracomunitario expedido por la autoridad competente.
- j) Se prohíbe el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, salvo cuando sea realizado por entidades profesionales registradas y con contenedores aptos para conservar condiciones óptimas durante 48 horas, además de un protocolo de devolución.
- k) El transporte de animales deberá realizarse en habitáculos especialmente adaptados, salvo que viaje junto a su responsable y se cumpla la normativa de seguridad vial.

Artículo 9. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales

1. El Ayuntamiento promoverá actuaciones y programas de defensa, protección y bienestar de los animales.
2. En relación con los animales de compañía, se promoverá la tenencia responsable, la prevención del abandono, la adopción y la esterilización, pudiéndose establecer convenios de colaboración para tales fines con asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 10. Inspección y control

1. Esta Administración realizará las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en esta Ordenanza.
2. Los Ayuntamientos podrán ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Consejerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

Título II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I. Normas sobre identificación y registro

Artículo 11. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizada (microchip), implantado por personal veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Andaluz de Identificación Animal, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

3. La identificación mencionada se considera requisito indispensable con carácter previo a cualquier cambio de titularidad, así como antes de la aplicación de tratamientos sanitarios o vacunaciones obligatorias que afecten a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La identificación, que estará sujeta a lo establecido en la normativa específica de aplicación, se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

5. Quedan excluidos de dicha obligación las personas propietarias de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

6. El Ayuntamiento, en su caso, así como las entidades privadas titulares de establecimientos destinados al refugio de animales abandonados o perdidos, deberán disponer de un lector de microchip homologado conforme a la normativa vigente, con el fin de detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan. Asimismo, deberán comunicar los datos correspondientes al Registro competente en el plazo máximo de un mes desde la recepción del animal.

Artículo 12. Contenido del Registro Municipal de Animales

El Registro Municipal de Animales de Compañía incluirá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, de su propietario/a y del veterinario/a que haya realizado la identificación. Este registro está vinculado, mediante convenio, a la gestión de la base de datos del RAIA, en colaboración con el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Almería.

Capítulo II. Normas sobre el control sanitario

Artículo 13. Tratamientos obligatorios de los animales de compañía

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios y proporcionarles aquellos tratamientos que sean dispuestos con carácter obligatorio por la legislación vigente.
2. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones a partir del tercer mes de edad. Asimismo, se deberán revacunar a los treinta días de la primera, y someterse a una revacunación anual. Dichas vacunaciones y revacunaciones deberán efectuarse por veterinarios/as autorizados/as.

3. Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinocosis y se hará bajo prescripción de un veterinario/a autorizado/a y con periodicidad mínima anual.

4. Para aquellos perros con diagnóstico clínico, confirmado en laboratorio, de padecer leishmaniosis y que sus dueños descarten el sacrificio, se establece la obligación de ejecutar el tratamiento completo, así como someterlos a las diferentes pruebas diagnósticas necesarias.

5. Será obligatorio para las especies Psitaciformes antes de su venta, contar con un test negativo o recibir un tratamiento específico preventivo contra *Chlamydophila psittaci* de 45 días de duración prescrito por veterinario/a autorizado/a.

6. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

Artículo 14. Cartilla sanitaria

Los perros, gatos, hurones y aves psitácidas deberán disponer de una cartilla sanitaria oficial, expedida y debidamente cumplimentada por un/a veterinario/a autorizado/a. En dicha cartilla deberán constar, como mínimo, todos los tratamientos obligatorios establecidos por la normativa vigente. El modelo oficial será el establecido en los anexos I y II de la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca. Estos modelos se ajustan al establecido en la Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003 y será documento válido para acompañar a los animales en sus desplazamientos entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de la posesión del Pasaporte europeo. Además, serán válidas para los animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas, las cartillas sanitarias expedidas en su lugar de origen, no obstante, si la permanencia en Andalucía es superior a tres meses deberán poseer los modelos establecidos en la Orden antes mencionada.

Artículo 15. Ficha clínica veterinaria

El personal veterinario en ejercicio deberá mantener un archivo con la ficha clínica de cada animal que haya sido objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, conforme a lo previsto reglamentariamente. Dicha ficha deberá ser dada de alta en el RAIA y, del mismo modo, se comunicará al Registro cualquier actuación o modificación que afecte a los datos registrados. La ficha clínica estará a disposición de las Administraciones Públicas competentes y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: código de identificación del animal, fecha de nacimiento, fecha y causa del fallecimiento, datos relativos a vacunaciones y tratamientos obligatorios, identificación del veterinario/a responsable, así como los datos que permitan la identificación y localización del propietario/a. La persona titular del animal tendrá derecho a acceder a los datos personales propios y de su mascota, así como a ejercer los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 16. Esterilización

1. La esterilización de los animales de compañía deberá realizarse por profesionales veterinarios colegiados en una clínica u hospital veterinario autorizado, de forma indolora y bajo anestesia general, garantizando el bienestar del animal.

2. La esterilización podrá efectuarse:

- a) De forma voluntaria, a petición de la persona titular o poseedora del animal.
- b) De forma obligatoria, por resolución de las autoridades administrativas o judiciales, en los casos previstos por la normativa vigente. Esta actuación deberá constar en la hoja registral del animal.

3. En caso de transmisión de la titularidad del animal, la persona transmitente deberá entregar a la persona receptora la certificación veterinaria acreditativa de la esterilización, si esta se ha realizado.

4. Con el objetivo de prevenir la proliferación de animales abandonados y controlar la natalidad no deseada, se promoverán campañas informativas anuales sobre la conveniencia de la esterilización, en colaboración con entidades públicas y privadas.

5. Los animales de compañía que convivan con otros de su misma especie y sean de distinto sexo deberán ser esterilizados, salvo que exista una justificación veterinaria que lo desaconseje o estén inscritos en el Registro de Criadores.

6. En el caso de los perros potencialmente peligrosos (PPP), se podrá proponer la esterilización obligatoria, debiendo aportarse el correspondiente certificado veterinario que lo justifique.

Artículo 17. Cesión/adopción de animales

1. La cesión o adopción de animales de compañía deberá realizarse de forma responsable, garantizando el bienestar del animal y evitando su abandono o maltrato.

2. Toda cesión gratuita deberá formalizarse mediante contrato escrito entre las partes, en el que consten los datos identificativos del animal, del cedente y del adoptante, así como las condiciones de la cesión.

3. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

4. Los animales objeto de cesión o adopción deberán estar:

- Identificados mediante microchip.
- Esterilizados, salvo que exista contraindicación veterinaria o estén inscritos en el Registro de Criadores.
- Con sus tratamientos veterinarios al día, incluyendo vacunaciones obligatorias.

5. Las personas adoptantes deberán comprometerse a:

- Garantizar el cuidado, bienestar y atención veterinaria del animal.
- No utilizarlo para reproducción, salvo autorización expresa y registro como criador.
- Informar a la autoridad competente en caso de pérdida, fallecimiento o cambio de titularidad.

6. El Ayuntamiento podrá establecer campañas de fomento de la adopción responsable, así como colaborar con entidades de protección animal para facilitar la integración de animales abandonados en nuevos hogares.

Artículo 18. Eutanasia

1. La eutanasia de animales de compañía solo podrá realizarse por motivos justificados de salud o bienestar animal, y siempre bajo criterio veterinario. En ningún caso podrá practicarse por razones de edad, ubicación, espacio disponible o abandono.

2. La eutanasia deberá ser realizada exclusivamente por profesional veterinario colegiado, utilizando métodos indolores y clínicamente seguros que garanticen la ausencia de sufrimiento para el animal.

3. Se prohíbe expresamente el sacrificio de animales de compañía en centros de protección animal, salvo en los supuestos contemplados por la legislación vigente, como enfermedades incurables que comprometan gravemente su calidad de vida o situaciones de riesgo para la salud pública, debidamente acreditadas por informe veterinario.

4. Toda eutanasia deberá quedar registrada en la ficha clínica del animal y comunicada al Registro correspondiente, indicando la causa y el procedimiento aplicado.

Artículo 19. Gestión de animales de compañía muertos

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en el término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponder.

Capítulo III. Normas sobre tenencia, circulación y esparcimiento

Artículo 20. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados

1. Se autoriza, con carácter general, la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento y el número de animales lo permitan, y no se genere ninguna situación de peligro, insalubridad o incomodidad para los vecinos o terceras personas.

2. La tenencia estará supeditada, en todo caso, al cumplimiento de los principios de bienestar animal, seguridad para las personas convivientes y salubridad del entorno.

3. Por razones etológicas, en el caso de perros y gatos, el número total de animales permitidos en inmuebles colectivos sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, será determinado por la Autoridad Municipal, previa valoración de los Servicios Técnicos Municipales.

4. En cualquier caso, el número total de perros y gatos no podrá superar los cinco animales por unidad de vivienda, salvo que se obtenga una autorización especial emitida por los Servicios Técnicos Municipales competentes del Ayuntamiento.

5. La tenencia y cría de aves de compañía en domicilios particulares quedará condicionada a la valoración técnica de las circunstancias de alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de ejemplares, garantizando:

- a) El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.
- b) La inexistencia de molestias o riesgos para los vecinos.
- c) El bienestar de los animales.

6. La permanencia de animales en patios comunitarios, terrazas, azoteas o cualquier espacio de propiedad común de los inmuebles requerirá la autorización previa de la Comunidad de Propietarios, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 21. Normas de convivencia

Se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales de compañía y personas:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios. En el caso de perros, gatos y aves cuyo ladrido, maullido o canto resulte continuo y excesivo, deberán pasar la noche en el interior de la vivienda.
- b) En viviendas con jardín, los animales podrán permanecer en él siempre que se cumplan las condiciones específicas de bienestar animal establecidas en el artículo 22 de esta Ordenanza.
- c) En vía pública y en espacios comunes privados, la persona que conduzca al animal será responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de cualquier suciedad que pudiera generar.
- d) Se prohíbe perturbar la vida de los vecinos mediante ruidos emitidos por animales, especialmente en el horario comprendido entre las 22:00 h y las 8:00 h. En caso de perturbación continua, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, conforme a las Ordenanzas Municipales de aplicación y previa comprobación por los agentes de la autoridad.

Artículo 22. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Condiciones específicas del bienestar de los perros:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
- b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
- c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos donde habitualmente permanezcan.

- d) No podrán utilizarse como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros ni cualquier otro habitáculo que no reúna las condiciones higiénico-sanitarias y etológicas necesarias.
- e) No podrán permanecer sin atención durante más de veinticuatro horas consecutivas, tanto en el interior como en el exterior de las viviendas.

Artículo 23. Normas para los animales de compañía en las vías y espacios públicos

1. Los animales solo podrán transitar por vías y espacios públicos cuando sean conducidos y atados por sus poseedores o propietarios, siempre que no representen un peligro para los transeúntes ni para otros animales.

2. El Ayuntamiento habilitará, en parques y jardines públicos que lo permitan y previa evaluación de ubicación, espacios e instalaciones, zonas debidamente señalizadas para el paseo y esparcimiento de animales. Asimismo, podrán habilitarse espacios adicionales en suelo público, como playas o zonas de ocio. En dichos espacios se instalarán, en la medida de lo posible, fuentes o abrevaderos para uso de animales domésticos.

3. Solo se permitirá el acceso de animales a aquellas playas que lo autoricen expresamente.

4. El Ayuntamiento podrá habilitar, con carácter temporal o permanente, otras zonas públicas para el paseo y esparcimiento de animales, previa autorización de la autoridad competente si fuera necesario, cumpliendo la normativa higiénico-sanitaria vigente y las normas de uso específicas que se establezcan.

5. Todos los perros deberán ir sujetos con correa resistente y portar la correspondiente identificación. Aquellos que superen los 20 kilogramos deberán llevar bozal, correa resistente no extensible y ser conducidos por personas mayores de edad, conforme a lo que se determine reglamentariamente. Los perros guía para personas con discapacidad estarán exentos del uso de bozal en cualquier circunstancia.

6. La persona que conduzca al animal está obligada a recoger de forma inmediata sus defecaciones en vías y espacios públicos, debiendo portar bolsas biodegradables o similares y depositarlas cerradas en papeleras o contenedores habilitados por los Servicios Municipales. En caso de micciones, será obligatorio portar una botella con agua y vinagre común, jabón neutro o cualquier otro producto autorizado para minimizar su impacto en el entorno y mobiliario urbano. Se deberá evitar, en la medida de lo posible, que los animales orinen sobre mobiliario urbano, vegetación, edificios o vehículos. Preferentemente, se utilizarán los parques caninos habilitados por el Ayuntamiento, respetando las normas de uso establecidas en el artículo 30 de esta Ordenanza. Solo se permitirán repelentes debidamente registrados y autorizados para evitar micciones. En caso de infracción, el Servicio Municipal competente podrá requerir al propietario o conductor del animal la retirada de las deposiciones o micciones, y en caso de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente.

7. En caso de atropello de un animal, el conductor del vehículo deberá comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales si el propietario del animal no se encuentra presente.

8. Las personas que observen un animal herido o en situación de auxilio en la vía pública deberán comunicarlo urgentemente a la autoridad competente, que se encargará de prestar la asistencia necesaria. En la medida de sus posibilidades, y hasta la llegada de los servicios municipales, la persona que haya dado aviso deberá auxiliar al animal para evitar daños irreversibles o su fallecimiento, siguiendo las indicaciones de la autoridad. El Ayuntamiento facilitará y difundirá un número de teléfono de emergencia y contacto.

9. Cuando existan indicios de maltrato animal, deberán comunicarse a las autoridades competentes.

Artículo 24. Deber de información y denuncia pública

1. Cualquier persona, sea o no residente en este municipio, deberá poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como del Ayuntamiento, a través de los canales habilitados al efecto, la existencia de hechos que conozca y que puedan ser constitutivos de infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Para ello, deberá facilitarse la identidad del comunicante o de su representante, una descripción detallada de los hechos presuntamente infractores, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. El denunciante tendrá derecho a la confidencialidad frente a terceros.

Artículo 25. Acceso a establecimientos públicos

1. Queda prohibida la presencia de animales en aquellos espacios donde se elaboren, manipulen, almacenen, envasen o vendan alimentos, salvo en los casos expresamente autorizados por la normativa sanitaria aplicable. Esta prohibición se extiende también a instalaciones deportivas, espectáculos públicos y otros establecimientos o lugares de naturaleza análoga, cuando así lo exijan las condiciones higiénico-sanitarias o de seguridad.

2. Se permitirá el acceso y permanencia de animales de compañía en edificios públicos y dependencias administrativas municipales, conforme a las normas de uso, higiene y características específicas de cada uno de ellos.

3. El acceso de animales de compañía a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y demás establecimientos públicos donde se consuman alimentos o bebidas podrá estar limitado por decisión del titular del establecimiento, quien deberá establecer las condiciones específicas de admisión. En todo caso, será necesaria autorización administrativa previa del órgano competente, y deberá exhibirse un distintivo visible en el exterior del establecimiento que informe sobre dicha admisión.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares mencionados en los apartados anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual, asistencia a personas con diabetes, autismo u otras condiciones reconocidas, así como a otros perros de asistencia, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

5. Cuando el perro de asistencia presente signos evidentes de enfermedad, agresividad, falta de higiene o cualquier otro riesgo para las personas, podrá restringirse su acceso a los espacios señalados en los apartados anteriores.

Artículo 26. Acceso a los transportes públicos

1. Las personas que posean animales de compañía podrán acceder con ellos a los transportes públicos, siempre que los animales estén debidamente portados en trasportines de tipo bolso o rígido. Asimismo, podrán acceder conforme a las condiciones de espacio, higiene, sanidad y seguridad que se establezcan reglamentariamente para cada servicio de transporte público, sin perjuicio de lo dispuesto para los perros guía de personas con discapacidad visual y otros perros de asistencia.

2. Los conductores de taxis podrán aceptar el transporte de animales de compañía, atendiendo a las condiciones de espacio, higiene, sanidad y seguridad que se determinen reglamentariamente para el servicio, pudiendo aplicar los suplementos autorizados. Esta circunstancia podrá indicarse mediante un distintivo visible.

3. Los conductores de taxis no podrán negarse a prestar servicio a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañadas de perros guía, los cuales deberán ser transportados de forma gratuita.

Capítulo IV. Parques caninos y playas de acceso permitido a perros**Artículo 27. Objeto y ámbito de aplicación**

1. Este capítulo tiene por objeto regular las condiciones de uso de los espacios públicos urbanos especialmente habilitados para los animales y sus propietarios, así como aquellos que puedan crearse en el futuro dentro del término municipal de Roquetas de Mar.

2. La titularidad de las áreas de recreo canino corresponde al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, y su funcionamiento se regirá por las disposiciones generales y reglamentaciones vigentes en la materia.

3. La gestión de estas áreas será responsabilidad municipal. No obstante, el Ayuntamiento podrá adjudicar, previa aprobación del órgano competente, la gestión total o parcial de los servicios vinculados a dichas áreas a empresas privadas o asociaciones protectoras de animales, mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 28. Objetivos

Las áreas de recreo canino y playas habilitadas para perros tienen como finalidad:

1. Ofrecer espacios seguros y adecuados para el esparcimiento de los perros, favoreciendo la socialización entre ellos y sus propietarios, y mejorando la convivencia vecinal.
2. Actuar como puntos de información y sensibilización sobre la tenencia responsable de animales, así como promover la adopción de animales abandonados en colaboración con protectoras y servicios municipales.
3. Disponer de recintos aptos para actividades caninas, como exhibiciones de "agility", sesiones de adiestramiento, certámenes, jornadas educativas y otras iniciativas que fomenten el bienestar animal.

Artículo 29. Usuarios

1. Podrán utilizar las áreas de recreo canino todos los vecinos o visitantes de Roquetas de Mar que sean propietarios, poseedores, portadores o acompañantes de perros.

2. También podrán acceder personas mayores de 14 años que deseen disfrutar observando a los animales o las actividades y eventos organizados en estas áreas, siempre que no se ponga en riesgo a los animales presentes. En caso de querer interactuar con ellos, deberán contar previamente con la autorización del correspondiente propietario o portador.

3. Los menores de 14 años deberán ir acompañados en todo momento por su padre, madre, tutor legal o persona responsable designada.

4. Los usuarios se comprometen a seguir las indicaciones emitidas por el Ayuntamiento, colaborar en el mantenimiento de las instalaciones y el orden, así como comunicar de forma diligente cualquier incidencia detectada.

Artículo 30. Funcionamiento y gestión**1. Horario.**

Los parques caninos permanecerán abiertos al público las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana, sin perjuicio de que dicho horario pueda modificarse por circunstancias que así lo aconsejen. De forma habitual, se recomienda su uso preferentemente entre las 8:00 y las 22:00 horas, procurando compatibilizar los intereses de usuarios y vecinos del entorno.

2. Normas de uso obligatorio en las áreas de recreo canino.

- a) Recinto de uso exclusivo para perros, debidamente identificados y registrados conforme a la normativa vigente, y sus acompañantes. Los perros de propietarios residentes en el municipio deberán portar la chapa identificativa de vacunación antirrábica en vigor, emitida por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- b) Las puertas de acceso al recinto deberán permanecer siempre cerradas.
- c) Prohibida la entrada a hembras en celo y a animales que porten collares de púas o de dientes.
- d) Los animales deberán estar en todo momento acompañados y vigilados por su propietario o acompañante. Queda prohibido dejarlos solos en el área.
- e) Es obligatorio recoger los excrementos generados por las mascotas y depositarlos, en bolsa cerrada, en las papeleras o contenedores habilitados dentro o en las proximidades del recinto.
- f) Los animales deberán entrar y salir sujetos con correa. Esta solo podrá retirarse una vez cerrada la puerta de acceso. Los perros potencialmente peligrosos, según la legislación vigente, únicamente podrán estar sueltos si no hay otros usuarios en el recinto.
- g) Los animales deberán llevar collar en todo momento para facilitar su sujeción en caso de enfrentamiento.
- h) Los perros catalogados como potencialmente peligrosos, o aquellos cuyas características así lo aconsejen, deberán acceder y permanecer en el recinto provistos de bozal.
- i) Ante el menor indicio de agresividad, el propietario o acompañante sujetará al perro con la correa y abandonará el área inmediatamente.

- j) Las personas menores de 14 años deberán ir acompañadas de un adulto responsable.
- k) Los propietarios o portadores serán responsables de los daños o perjuicios que sus perros ocasionen a personas, otros animales o a las instalaciones.
- l) Se permite el uso de pelotas y juguetes; no obstante, si generan conflictos, deberán retirarse de inmediato.
- m) Los perros y sus responsables podrán permanecer en el recinto el tiempo que deseen dentro del horario permitido, siempre que no se generen conflictos.
- n) Los usuarios velarán por el respeto a la tranquilidad y descanso de los vecinos, evitando ruidos excesivos tanto por parte de las mascotas como de las personas.
- o) Cualquier residuo generado deberá recogerse y depositarse en las papeleras o contenedores.
- p) En caso de existir fuentes, deberá hacerse un uso racional del agua.
- q) Queda prohibido peinar, cepillar o bañar a las mascotas dentro del recinto.
- r) Queda prohibido introducir materiales punzantes, cortantes o de vidrio en el área.
- s) Queda prohibido comer o consumir bebidas alcohólicas en el recinto.
- t) Queda prohibido alimentar a los animales en el área, salvo el suministro puntual de premios o golosinas, así como agua.
- u) No se permitirá el acceso de más de tres perros conducidos por la misma persona.
- v) Se prohíbe cualquier otro uso que, no estando previsto anteriormente, no sea propio de un parque canino o que cause molestias, malos olores, limite el uso y disfrute del resto de usuarios o afecte al entorno.

Artículo 31. Responsabilidad y obligaciones

1. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, como titular de los parques o áreas de recreo canino, será responsable de su mantenimiento, adoptando las medidas necesarias para garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Estas actuaciones incluirán, entre otras, el mantenimiento de las áreas de recreo y los pipí-can, la reparación de desperfectos en pavimento y mobiliario urbano (bancos, papeleras, carteles), el riego periódico, los tratamientos de desinfección y las labores de jardinería.

2. Los propietarios o acompañantes de los animales deberán respetar las normas de uso de las áreas de recreo canino y serán responsables legalmente de los daños que sus animales puedan ocasionar, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente en materia de aseo urbano y parques y jardines.

3. Las entidades que, en colaboración con el Ayuntamiento, organicen actividades o eventos relacionados con los animales serán responsables de los aspectos que se acuerden previamente.

Artículo 32. Playas de acceso permitido a perros

1. Se consideran playas de acceso permitido a perros aquellos espacios públicos, debidamente señalizados, situados junto a la orilla del mar, con o sin arena, en los que se podrá prever un servicio de salvamento y socorrismo, y a los que pueden acudir bañistas acompañados de perros.

2. Como medida de protección del entorno, dado que las playas forman parte del patrimonio natural, deberá velarse para que los animales no causen daños a la vegetación ni a la fauna silvestre.

3. Se evitará que los perros molesten a otros bañistas o usuarios de la playa. Cualquier deposición deberá recogerse de forma inmediata y depositarse en las papeleras habilitadas.

4. Se permitirá un máximo de dos perros por persona adulta, reduciéndose a uno en el caso de ejemplares catalogados como potencialmente peligrosos conforme a la legislación vigente. Los animales deberán permanecer en todo momento bajo el control efectivo de sus propietarios o cuidadores. Se prohíbe permitir que excaven hoyos o entierren objetos cuando ello pueda generar riesgos para el entorno o para otros usuarios.

5. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos, así como aquellos que manifiesten conductas agresivas, deberán permanecer sujetos y provistos de bozal.

6. Los menores de 16 años no podrán acceder a la playa con animales sin la supervisión de una persona adulta responsable.

7. No podrán acceder animales enfermos, menores de cuatro meses, hembras gestantes o en celo.

8. Los perros deberán estar debidamente censados, identificados con microchip y con todas sus vacunas obligatorias al día.

9. El propietario deberá disponer de correa en todo momento. Queda prohibido el uso de collares de pinchos o de estrangulamiento, y se deberán evitar ladridos excesivos que perturben la convivencia.

10. Los agentes de la autoridad podrán requerir en cualquier momento el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar molestias, riesgos sanitarios o problemas de seguridad.

TÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. TENENCIA, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 33. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia de cualquier animal definido como potencialmente peligroso conforme al artículo 4.j) y 4.k) de la presente Ordenanza, ya sea como animal de compañía o como integrante de actividades de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma y a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal. La licencia será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante. En caso de que la actividad se realice en un establecimiento (cría, comercialización, residencia, adiestramiento, etc.), será competente el Ayuntamiento del municipio donde se ubique la actividad.

2. Para obtener la licencia, la persona interesada presentará solicitud en modelo oficial acompañada de la documentación acreditativa de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, acreditado mediante documento oficial en vigor.
- b) Certificado de empadronamiento.
- c) Representación, en su caso, mediante poder suficiente si actúa en nombre de otra persona.
- d) Si la solicitante es persona jurídica, escritura de constitución y NIF.
- e) En el caso de adiestradores, presentar certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica.
- f) En el caso de establecimientos, certificado de registro como Núcleo Zoológico expedido por la Administración Autonómica.
- g) Localización de los locales o viviendas donde se alojarán los animales, con indicación de las medidas de seguridad exigidas en esta Ordenanza.
- h) Certificado de antecedentes penales acreditando no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, delitos contra la libertad o integridad moral, libertad sexual, salud pública, asociación ilícita, terrorismo o narcotráfico, ni privado judicialmente del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- i) Certificado del Registro Autonómico acreditando no haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones muy graves relacionadas con la tenencia de animales potencialmente peligrosos, salvo que la sanción haya sido cumplida.
- j) Certificado de aptitud física y psicológica expedido por centro autorizado conforme al Real Decreto 287/2002.
- k) Cuando lo exija la normativa autonómica, acreditación de la superación de un curso específico sobre manejo y adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos.
- l) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con una cobertura mínima de 175.000 euros por siniestro, conforme a lo dispuesto por la normativa autonómica andaluza, acompañado del justificante de pago en vigor.
- m) Dos fotografías recientes en color y tamaño carné.
- n) En el caso de perros, pasaporte sanitario, alta en RAIA y certificado sanitario expedido en los últimos diez días.

3. La licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá renovarse antes de su caducidad. La persona titular deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en las circunstancias que motivaron la concesión en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca. La licencia quedará sin efecto cuando su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

4. El Ayuntamiento podrá realizar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos, solicitando aclaraciones o informes a los organismos competentes.

5. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos.

6. Si se denegase la licencia a una persona que se encuentre en posesión de un animal potencialmente peligroso, la resolución denegatoria, que será motivada, incluirá la obligación de comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la identidad de la persona o entidad titular de licencia en vigor que se hará cargo del animal.

El traslado del animal se realizará previa acreditación documental y, en su caso, previo abono de los gastos derivados de su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin comunicación, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación temporal del animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar el procedimiento previsto para animales abandonados.

7. La intervención, suspensión o cualquier medida cautelar sobre una licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, constituirá causa de denegación de una nueva licencia o de la renovación de la afectada, mientras dicha medida no sea dejada sin efecto.

8. En los supuestos en que la autoridad competente determine la potencial peligrosidad de un animal, su persona titular dispondrá de un plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución para solicitar la licencia administrativa correspondiente.

9. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que la persona tenedora carezca de la preceptiva licencia, el personal veterinario deberá poner este hecho en conocimiento del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a efectos de la actuación administrativa que corresponda.

Artículo 34. Identificación y registro

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos deberán identificar e inscribir a los mismos conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

2. En las hojas registrales constará, además: el Ayuntamiento que expide la licencia y la fecha de expedición; la finalidad de la tenencia; el certificado de sanidad animal expedido por veterinario/a, acreditando anualmente el estado sanitario del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso; así como las sanciones económicas y accesorias impuestas por infracciones graves o muy graves previstas en la normativa vigente.

3. La permanencia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses obligará a su propietario/a o tenedor/a a inscribirlo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

4. Deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía los actos de venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

5. La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante agente de la autoridad y/o veterinario/a identificador/a, que instará su anotación en los registros correspondientes. Todo ello sin perjuicio de la inmediata notificación a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

6. Cualquier agresión o ataque por parte de un animal potencialmente peligroso, conocida por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral del animal en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos. La entidad encargada del Registro comunicará de inmediato tales hechos a las autoridades competentes para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

7. El Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA) acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía, debiendo ir cruzado con una banda roja. Este documento será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

8. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto que implique cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirá que tanto la persona transmitente como la adquirente dispongan de la licencia para la tenencia de este tipo de animales.

Capítulo II. Medidas de seguridad

Artículo 35. En zonas públicas

1. Queda prohibida la circulación, por la vía pública, de animales potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y limitaciones:

- a) La persona que conduzca y controle un animal potencialmente peligroso en vía pública deberá ser mayor de dieciocho años y portar consigo, en todo momento, la licencia administrativa para la tenencia de este tipo de animales, así como el documento de identificación del animal (DAIRA o cartilla/pasaporte sanitario). La póliza y el justificante de pago del seguro de responsabilidad civil, así como el resto de documentación exigida por la normativa vigente, deberán mantenerse actualizados y estar a disposición de la autoridad competente cuando así se requiera.
- b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible, irrompible y de un metro de longitud máxima, adecuada para dominar en todo momento al animal. No podrá conducirse más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- c) El animal deberá portar un bozal homologado y adecuado a su raza y características morfológicas.
- d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no exista tránsito intenso de personas. En ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento destinados a menores.

Artículo 36. En zonas privadas

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán contar con medidas de seguridad suficientes, tanto en su construcción como en sus accesos, para impedir que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o que personas ajenas accedan sin supervisión.

2. Dichos locales o viviendas deberán estar señalizados, de forma visible en todos sus accesos, mediante un cartel que advierta de la presencia de un animal potencialmente peligroso, indicando su especie y raza.

3. Las instalaciones deberán reunir, como mínimo, las siguientes características:

- a) Paredes y vallas de altura y resistencia suficientes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Puertas sólidas y resistentes que garanticen la seguridad del conjunto, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

4. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes deberán realizar, en todo momento, las reparaciones y obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad adecuadas a la especie y raza del animal.

5. Cuando en la vivienda residan o se encuentren menores de edad, la tenencia del animal estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominarlo permanezcan presentes durante la convivencia con dichos menores.

6. Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos criaderos, residencias, establecimientos de venta, centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, u otras actividades de naturaleza análoga, deberán cumplir:

- a) Los medios de intervención municipal que resulten aplicables conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- b) Las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y en la normativa autonómica y estatal.
- c) Las condiciones de seguridad, sanidad y funcionamiento exigidas por la legislación estatal, autonómica y municipal.

Artículo 37. Otras medidas de seguridad

1. El transporte de animales potencialmente peligrosos se efectuará conforme a la normativa específica sobre bienestar animal, adoptando las precauciones adecuadas para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

2. La Autoridad Municipal podrá adoptar las medidas que estime más adecuadas en defensa de las personas o sus bienes ante agresiones reales de animales potencialmente peligrosos o riesgo de ataque inminente.

3. En casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario colegiado, la Autoridad Municipal podrá disponer medidas de seguridad como el internamiento o aislamiento temporal del animal y, en situaciones extremas, autorizar su sacrificio, conforme a la normativa estatal y autonómica vigente, de forma indolora y bajo control veterinario, siempre como recurso último.

Título IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, CUSTODIA, ADOPCIÓN, CESIÓN, RETENCIÓN TEMPORAL Y CONTROL DE ANIMALES CON CONDUCTAS AGRESIVAS O PELIGROSAS

Artículo 38. Animales abandonados o perdidos

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados a las instalaciones municipales o concertadas para la prestación de este servicio. Los establecimientos destinados a refugio deberán cumplir los requisitos establecidos en el Título VI de la presente Ordenanza.

El servicio de recogida será realizado por personal debidamente capacitado y provisto de medios adecuados, con el fin de no causar daños, sufrimiento o estrés innecesarios a los animales. Los vehículos empleados cumplirán las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria y de seguridad. Los animales heridos o con síntomas de enfermedad recibirán atención veterinaria inmediata.

2. En el caso de animales perdidos e identificados, el propietario dispondrá de un plazo de cinco días hábiles desde la notificación para retirarlo, abonando los gastos ocasionados. Transcurrido dicho plazo sin retirarlo, el animal se considerará abandonado y se comunicará a la autoridad competente, manteniéndose en custodia por un plazo mínimo total de diez días naturales antes de su cesión, adopción o acogida.

3. Para la recuperación del animal alojado en el Centro Zoosanitario, la persona interesada deberá presentar:

- a) Documento Nacional de Identidad de la persona propietaria o autorización escrita si actúa como representante.
- b) Cartilla sanitaria actualizada del animal.
- c) Acreditación de la identificación mediante microchip e inscripción en el Registro correspondiente.
- d) Justificante del abono de los gastos ocasionados por la recogida, transporte, alojamiento y alimentación del animal, conforme a las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente, o, en ausencia de ésta, a los precios fijados en el contrato del servicio correspondiente.
- e) En caso de animal potencialmente peligroso, acreditación de licencia municipal en vigor y de su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, de conformidad con el Real Decreto 287/2002.

Si la licencia no está regularizada, no se podrá efectuar la retirada del animal. En caso de denegación y ausencia de una persona con licencia que se haga cargo en el plazo de cinco días hábiles, el animal recibirá el mismo tratamiento que uno abandonado.

4. El Ayuntamiento podrá autorizar, mediante la firma de convenios de colaboración o contratos de prestación de servicios, a protectoras de animales, empresas especializadas o cualquier otra entidad legalmente constituida y autorizada, para asumir la recogida, custodia, mantenimiento, cuidado y entrega en adopción de animales abandonados o perdidos.

Las entidades autorizadas deberán cumplir en todo momento los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal, disponer de instalaciones y medios adecuados, y someterse a la supervisión y control municipal, sin perjuicio de la responsabilidad última que corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 39. Cesión de animales abandonados o perdidos

1. Los animales abandonados y perdidos, una vez transcurrido el plazo para su recuperación establecido en el artículo anterior, serán puestos a disposición para su adopción conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

2. Los animales en adopción se entregarán desparasitados interna y externamente, vacunados, identificados y esterilizados, en caso de no estarlo previamente.

3. Queda prohibida la cesión de animales abandonados para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción se observarán las siguientes condiciones:

4.1. Las personas solicitantes deberán:

- a) Ser mayores de edad.
- b) No haber sido sancionadas, mediante resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves tipificadas en la legislación estatal y autonómica en materia de protección y bienestar animal, así como en la presente Ordenanza municipal.
- c) Aceptar las condiciones de tenencia responsable establecidas en la presente Ordenanza.

4.2. En caso de adopción de animales potencialmente peligrosos, además, se deberán cumplir los requisitos recogidos en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 40. Retención temporal

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o a otros animales causándoles lesiones, a fin de realizar su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes, así como, en su caso, iniciar el expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso conforme a la normativa vigente.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía cuando existan indicios de maltrato o tortura, presenten síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o se encuentren en instalaciones inadecuadas, manteniéndolos bajo custodia municipal hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 41. Procedimiento ante agresión, actitud agresiva o comportamiento sospechoso

1. Cuando se denuncie o se comunique una agresión causada por un animal, el Servicio Municipal competente recabará del denunciante o comunicante todos los datos posibles para identificar al propietario o poseedor, así como al animal causante de la agresión y a aquellos con los que haya podido estar en contacto. Esta información se remitirá inmediatamente a la autoridad encargada de tramitar el expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde el animal esté censado o, en su defecto, donde resida su propietario, trasladándose toda la documentación disponible.

2. En caso de que la agresión haya causado lesiones por mordedura, la autoridad competente del lugar de residencia del animal valorará, previo informe de personal veterinario colegiado, la potencial peligrosidad del animal. Si se dictaminara como animal potencialmente peligroso, esta circunstancia se inscribirá en su ficha en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro correspondiente.

3. El Centro de Salud que atienda las lesiones comunicará los hechos a los servicios oficiales conforme a lo establecido en la normativa sanitaria y de protección animal vigente.

4. Si la agresión o incidente no hubiera causado lesiones por mordedura, el propietario o poseedor deberá someter al animal a observación por parte de un veterinario colegiado para evaluar el riesgo potencial de su conducta. El veterinario emitirá el certificado correspondiente, que el propietario remitirá a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

Título V. COLONIAS FELINAS

Artículo 42. Principios de gestión

1. El Ayuntamiento es responsable de garantizar la gestión ética de las colonias felinas situadas en el término municipal, aplicando el método CER como procedimiento prioritario de control poblacional y bienestar animal.

2. El Ayuntamiento mantendrá un censo municipal de colonias felinas, con información actualizada sobre ubicación, número de ejemplares y estado sanitario.

3. El Ayuntamiento elaborará y aprobará el Programa de Gestión de Colonias Felinas, el cual podrá actualizarse cuando así lo exijan las circunstancias o lo aconseje el interés público. En dicho programa se establecerán las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa nacional y autonómica reguladora de colonias felinas y de la presente Ordenanza.

4. La captura y posterior retorno de gatos comunitarios únicamente podrá realizarse por personal municipal, la empresa adjudicataria del servicio, entidades colaboradoras autorizadas o personas cuidadoras acreditadas por el Ayuntamiento.

Artículo 43. Registro y acreditación de personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados

1. El Ayuntamiento establecerá y mantendrá actualizado un registro municipal de personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados, que, para ser acreditados, deberán:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Haber realizado la formación específica impartida o reconocida por el Ayuntamiento. Esta formación incluirá, como mínimo, los temas troncales definidos en el anexo I de la Directriz Técnica de la Dirección General de Derechos de los Animales sobre gestión de poblaciones felinas.
- c) Cumplir las directrices del Ayuntamiento para la gestión y el bienestar de las colonias felinas, incluyendo la correcta alimentación de los gatos y el mantenimiento higiénico de los espacios donde se ubiquen.

2. Únicamente las personas inscritas en dicho registro podrán alimentar a los gatos comunitarios, en los puntos autorizados, empleando exclusivamente pienso seco y agua limpia. Se podrá utilizar pienso húmedo para la captura o el tratamiento de gatos enfermos, cuando así lo prescriba un veterinario colegiado, previa comunicación y autorización del Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento podrá retirar la acreditación a las personas inscritas en el registro en los siguientes casos, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente:

- a) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la acreditación.
- b) Actuaciones contrarias a lo dispuesto en la normativa nacional y autonómica sobre colonias felinas y en la presente Ordenanza.
- c) Conductas o situaciones que, debidamente motivadas por el Ayuntamiento, pongan en riesgo el bienestar de los gatos comunitarios o la correcta gestión de las colonias felinas.

Artículo 44. Derechos de las personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados

Las personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir la formación adecuada y ser acreditados por el Ayuntamiento.
- b) Ser informados del censo de colonias felinas y de los gatos comunitarios gestionados.
- c) Contar con apoyo técnico (veterinario u otro personal técnico municipal) para la atención sanitaria, capturas, gestión del retorno u otras actuaciones necesarias para la adecuada gestión de las colonias felinas.
- d) Proponer mejoras en la gestión de las colonias felinas.

Artículo 45. Obligaciones de las personas cuidadoras de colonias felinas y colaboradores autorizados

Las personas cuidadoras de colonias felinas y los colaboradores autorizados deberán cumplir, como mínimo, las siguientes obligaciones:

- a) Atender a los gatos con respeto a su integridad, seguridad y calidad de vida, garantizando alimentación, agua, higiene y cuidados mínimos.
- b) Participar activamente en la identificación, censo y registro de colonias felinas y de los gatos comunitarios.
- c) Colaborar en las labores de captura y retorno de los gatos.
- d) Mantener en condiciones adecuadas de limpieza e higiene el espacio de la colonia, prestando especial atención a los puntos de alimentación, evitando la acumulación de restos de comida, recipientes en mal estado, basura o la generación de malos olores.
- e) Deben limpiarse, en la medida de lo posible, las zonas donde los gatos depositen habitualmente sus deyecciones.
- f) Favorecer la convivencia ciudadana y la integración de la colonia en su entorno, adoptando las medidas necesarias para prevenir molestias a los vecinos y al espacio público.
- g) Comunicar al Ayuntamiento cualquier situación de urgencia, tales como gatos enfermos, lesionados, conflictos vecinales, incidencias sanitarias o ambientales, u otros accidentes.

- h) En el caso de colonias felinas ubicadas en propiedades privadas, facilitar el acceso al personal municipal autorizado para la realización de labores de inspección, control o intervención veterinaria.
- i) Informar de manera inmediata a los técnicos municipales sobre la evolución y situación de la colonia, incluyendo el número de individuos, nuevas incorporaciones, bajas, existencia de camadas o cachorros, gatos enfermos, así como cualquier otro dato o incidencia relevante.
- j) En general, colaborar con la administración pública y con las entidades autorizadas en las actuaciones que se lleven a cabo respecto a la colonia.

Artículo 46. Puntos de alimentación

1. Los puntos de alimentación de las colonias felinas se ubicarán únicamente en espacios públicos o privados autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida su instalación en zonas sensibles, como centros educativos, centros sanitarios, áreas de especial protección ambiental, instalaciones alimentarias e infraestructuras críticas.
2. Las personas cuidadoras acreditadas deberán mantener los puntos de alimentación en condiciones higiénicas adecuadas.
3. La base fundamental de la alimentación de los gatos en una colonia debe ser el pienso seco apropiado para su especie.
4. Los comederos y bebederos deberán ser de aspecto y material aceptables, colocándose escondidos en áreas poco visibles para favorecer la buena aceptación de la colonia felina. Se podrán utilizar tolvas, previa comunicación y autorización por parte de los técnicos municipales.
5. En el caso de que se autorice el uso permanente de tolvas o similares, se efectuará una higienización periódica de estas, y su aspecto y material permitirá su integración visual en el entorno.
6. El alimento no debe depositarse directamente en el suelo.
7. La cantidad de alimento será adecuada al número de individuos de la colonia; que se depositará en tolvas o recipientes estables para no ensuciar la vía pública una vez queden vacíos. En el caso de no poder utilizar tolvas o recipientes estables, la comida deberá retirarse junto con los recipientes en un plazo breve, preferentemente entre una y dos horas desde su colocación, procurando evitar que permanezca en la vía pública más tiempo del necesario y puedan acudir otros animales o plagas.
8. El agua se renovará a diario suministrándose en recipientes de fácil limpieza, colocados de forma integrada en el entorno.
9. El Ayuntamiento podrá retirar cualquier punto de alimentación que no cumpla con las condiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Título VI. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

Capítulo I. De los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 47. Requisitos generales

1. En cumplimiento de la normativa vigente, y salvo los centros veterinarios (consultorios, clínicas y hospitales veterinarios), el resto de establecimientos deberán contar con autorización y registro como Núcleo Zoológico a través de la Delegación Territorial competente. La inscripción se realizará de oficio una vez registrados en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y de centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
2. Estarán obligadas a la obtención previa de licencia municipal las siguientes actividades: centros veterinarios, centros de venta, cría, adiestramiento, residencia y cuidado temporal de animales de compañía, refugios y albergues para animales abandonados o perdidos, centros de estética animal, establecimientos para la práctica de la equitación y cualesquiera otros con funciones análogas.
3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
 - b) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
 - c) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - d) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de las mismas.
 - e) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
 - f) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - g) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
 - i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
 - j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - k) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.
 - m) Los cadáveres, residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la máxima frecuencia posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contagio o contaminación.
 - n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

4. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se alojen animales potencialmente peligrosos, deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- 4.1. Todo el personal que manipule animales potencialmente peligrosos deberá contar con la formación adecuada y con la preceptiva licencia para su tenencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la presente Ordenanza.
- 4.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal competente, el personal encargado del manejo de animales potencialmente peligrosos, así como el número de licencia correspondiente de cada uno, notificando igualmente las modificaciones de la plantilla.
- 4.3. Asimismo, y sin perjuicio de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente Ordenanza, para su inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y de centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, deberán aportarse y cumplirse en todo momento los siguientes requisitos:
 - a) Relación descriptiva, suscrita por técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones destinadas a albergar animales potencialmente peligrosos, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de los habitáculos, que garanticen la imposibilidad de salida o huida de los animales, así como la protección de las personas y animales que accedan o se acerquen al lugar.
 - b) Programa específico de prevención de riesgos laborales y de salud laboral para el manejo de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 48. Establecimientos de venta

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales de compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos necesarios para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento, siempre que cumplan las disposiciones de la normativa vigente.

2. Queda prohibida la venta de perros, gatos y hurones en establecimientos comerciales, permitiéndose únicamente la adquisición a través de criadores registrados e inscritos en el registro correspondiente.

3. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, las siguientes medidas:

- a) Contar con espacio suficiente para albergar las especies objeto de comercio en condiciones adecuadas de bienestar. Los alimentos y complementos se expondrán en secciones separadas de la zona de alojamiento de animales.
- b) Disponer de un sistema de ventilación, natural o artificial, que garantice la adecuada renovación del aire en todo momento.
- c) Queda prohibida la exposición de animales en escaparates. La exhibición solo se permitirá en jaulas expositoras adecuadas en el interior del establecimiento, garantizando siempre la seguridad, el descanso y el bienestar de los animales, sin golpes y con limitación de las horas de luz.
- d) Disponer de sala de cuarentena y aislamiento para animales enfermos o en observación.
- e) Contar con servicio veterinario responsable del establecimiento, encargado del bienestar de los animales y del cumplimiento de la normativa vigente.

4. La compraventa de animales únicamente podrá realizarse por centros o personas autorizadas para tal actividad, que se encuentren debidamente registradas y que no estén inhabilitadas ni sancionadas por infracciones a la presente Ordenanza o por normativa de protección animal vigente.

Artículo 49. Residencias

1. Los centros de residencia, adiestramiento y demás instalaciones para animales de compañía deberán disponer de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciban. A su ingreso, cada animal será alojado en una instalación aislada y adecuada, donde permanecerá hasta que el personal veterinario del centro dictamine su estado sanitario, el cual deberá quedar reflejado en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, reciban una alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas en cada caso.

3. En caso de enfermedad de un animal, el centro deberá comunicarlo de forma inmediata a la persona propietaria, quien podrá autorizar el tratamiento veterinario o proceder a la recogida del animal. En los supuestos de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán en todo caso las medidas sanitarias pertinentes.

Cuando resulte imposible la localización de la persona propietaria, el centro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el animal reciba la asistencia sanitaria que precise.

4. El personal veterinario del centro deberá adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y el entorno, y comunicar a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades de declaración obligatoria.

5. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por la normativa vigente y por las autoridades competentes.

Artículo 50. Centros de estética

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de cumplir con los requisitos generales, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 51. Centros de adiestramiento

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 47 y 49 de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Artículo 52. Centros veterinarios

1. La apertura y funcionamiento de consultas, clínicas u hospitales veterinarios requerirá que la dirección facultativa sea ejercida por personal veterinario colegiado.

2. Todos los centros o establecimientos veterinarios deberán contar con entrada independiente, estar físicamente separados de viviendas y de actividades incompatibles, y reunir en todo momento las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para garantizar la salud animal y la protección de la salud pública, de conformidad con la normativa autonómica aplicable en materia de centros de asistencia veterinaria.

3. Se permitirá la presencia de peluquerías en el interior de un establecimiento veterinario siempre que el diseño de los locales e instalaciones evite la transmisión de enfermedades.

4. Los equipamientos e instalaciones deberán cumplir la normativa sectorial aplicable y, además, los siguientes requisitos mínimos:

- a) Suelos impermeables, resistentes y lavables.
- b) Paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos en color claro, lisos, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección; el resto de paramentos y techos deberán ser de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Mesa de exploración con iluminación adecuada.
- d) Suministro de agua potable, fría y caliente.
- e) Frigorífico.
- f) Lector homologado de microchip.
- g) Sistema de eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos en recipientes cerrados y estancos, con entrega obligatoria a gestor autorizado de residuos tóxicos y peligrosos, garantizando criterios de bioseguridad.
- h) Medidas correctoras para impedir contaminaciones producidas por rayos X u otros aparatos de electromedicina. Las instalaciones de radiodiagnóstico deberán estar registradas conforme a la legislación vigente.
- i) Hospitalización de animales enfermos en recintos aislados, higiénicos, acondicionados y construidos con materiales lavables y de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 53. Vigilancia e inspección

Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios (consultas, clínicas u hospitales) y los centros de venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Capítulo II. Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía**Artículo 54. Competencia y gestión**

1. La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente registro corresponderá al órgano municipal que, en cada momento, la tenga atribuida, bien como propia, bien mediante delegación.

2. La gestión del registro estará encomendada a la Delegación de Salud, a quien corresponderá la tramitación de los expedientes de altas, bajas o cualquier modificación de los datos que deban figurar obligatoriamente en el mismo.

3. La Delegación de Salud será responsable de la conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos inscritos en el registro.

Artículo 55. Procedimiento de alta, baja y modificación**1. Altas:**

- a) El alta en el Registro Municipal de centros veterinarios y de centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía se realizará mediante solicitud en modelo oficial, presentada por la persona titular o responsable del centro, en el Registro General del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Los Servicios Municipales deberán comprobar de oficio la vigencia de la licencia municipal de apertura del centro.
- c) El cumplimiento de los requisitos se verificará mediante inspección de los centros por los Servicios Municipales.
- d) La documentación requerida al interesado para el alta será la siguiente:

Documentación del titular:

- Nombre y apellidos, o razón social.
- NIF/CIF del titular del establecimiento.
- Copia del DNI del representante legal, si procede.
- Fecha de nacimiento del titular y, en caso de sociedad, fecha de constitución.

Documentación del centro:

- Licencia de apertura o Declaración responsable del establecimiento.

- Informe técnico sanitario sobre condiciones de manejo, higiene y profilaxis, suscrito por personal veterinario legalmente capacitado.
- Informe técnico de acondicionamiento ambiental, suscrito por personal veterinario legalmente capacitado.
- e) Una vez valorada la documentación por los servicios técnicos municipales, se emitirá informe al interesado. En caso de ser favorable, se procederá a la inscripción inmediata en el Registro, asignando el número de registro correspondiente y comunicándolo de oficio a la Administración competente.

2. Bajas:

- a) Las personas titulares o responsables de centros inscritos en el registro deberán comunicar a los Servicios Municipales cualquier variación significativa de los datos aportados para su inscripción, incluyendo cierre, traslado a otro municipio, cambio de titularidad o de actividad.
- b) Para cursar la baja en el registro, se deberá presentar:
 - Certificado de inscripción o informe favorable de inscripción.
 - Número de registro de alta.
 - Documentación identificativa del titular (nombre, NIF/CIF, representante legal).
 - Licencia de apertura o Declaración responsable del establecimiento.
- c) Una vez valorada la documentación, los Servicios Municipales emitirán y trasladarán la baja al interesado.

3. Modificación de datos:

- a) Cualquier variación distinta a las definidas en el apartado anterior se considerará modificación de datos.
- b) La modificación, rectificación o cancelación de datos se realizará siguiendo el mismo procedimiento previsto para el alta.

Artículo 56. Datos del registro

1. El contenido del registro deberá reflejar fielmente la situación real de los establecimientos inscritos.
2. Los Servicios Municipales realizarán labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de verificar la actualización de los datos y el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento.
3. El Registro contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Datos del establecimiento:
 - Actividad que desarrolla.
 - Dirección y coordenadas geográficas.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
 - Número de licencia de apertura y fecha de emisión.
 - b) Datos de la persona titular:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - NIF/CIF del titular o de la sociedad.
 - Representante legal y DNI.
 - Fecha de nacimiento del titular y fecha de constitución de la sociedad, si procede.
 - c) Domicilio de notificación:
 - Dirección.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
 - d) Responsable del centro:
 - Nombre y apellidos.
 - DNI.
 - Dirección.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.

Capítulo III. Ferias, exposiciones y concursos**Artículo 57. Condiciones para la participación de animales en ferias, exposiciones y concursos**

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones o concursos deberán estar bien alimentados e hidratados, con acceso a agua fresca y comida cuando sea necesario, y disponer de un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas y descansar sin elementos estresantes.
2. Para todos los eventos será obligatorio:
 - a) Contar con la asistencia de, al menos, un profesional veterinario colegiado, responsable de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales, y de prestar asistencia de urgencia cuando sea necesario. Se deberán poner a disposición del veterinario todos los medios necesarios según las circunstancias del evento y la normativa vigente.
 - b) Disponer de un espacio supervisado por un facultativo veterinario, equipado con un botiquín básico y el material farmacéutico reglamentario necesario para atender a los animales que precisen asistencia, estabilizarlos y, si fuera necesario, trasladarlos a un centro veterinario adecuado.
 - c) Disponer de espacios o habitáculos adecuados al tamaño y necesidades de cada animal, manteniendo condiciones de temperatura y aislamiento apropiadas.
 - d) Que todos los animales de compañía estén identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía y presenten la cartilla sanitaria conforme a la legislación vigente.
 - e) Desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebre el evento.
3. Condiciones especiales:
 - a) Las aves que participen en exhibiciones de vuelo deberán disponer de un espacio apartado, con aislamiento sonoro y lumínico, donde puedan permanecer en reposo. No podrán estar al alcance del público ni se permitirá fotografiarse junto a ellas.

- b) En exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Título VII. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 58. Concepto

Son asociaciones de protección y defensa del bienestar de los animales, las asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 59. Funciones de las asociaciones de protección y defensa de los animales

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones cuando existan indicios de irregularidades conforme a la presente Ordenanza.
2. Prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
3. Podrán desarrollar actividades de protección y defensa de los animales, incluyendo campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía y programas de concienciación ciudadana respecto a la tenencia responsable de animales.
4. Promoverán el cuidado de las colonias de gatos censadas y participarán en los protocolos que se establezcan para su adecuada conservación y mantenimiento.
5. El Ayuntamiento podrá concertar con las asociaciones la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.
6. Las asociaciones que obtengan el título de entidades colaboradoras podrán acceder a convenios y ayudas del Ayuntamiento, siempre que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo su inscripción en los registros correspondientes, el mantenimiento de condiciones de bienestar y salud de los animales, y el cumplimiento de la normativa fiscal y laboral. Las asociaciones deberán extremar los cuidados de los animales albergados, mantener instalaciones higiénicas y destinar las donaciones exclusivamente a la protección, cuidado y fomento de la adopción de los animales.
7. El Ayuntamiento fomentará, en colaboración con las asociaciones y profesionales de la salud, el uso terapéutico de los animales.

Título VIII. PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 60. Identificación y registro

Los perros guía deberán portar un distintivo oficial visible, además de estar identificados con microchip e inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 61. Control sanitario

1. Los perros guía estarán sujetos a las medidas de control sanitario aplicables a los animales de compañía, conforme a la presente Ordenanza y normativa específica. Los propietarios o poseedores de estos animales están obligados a cumplir dichas normas.
2. Toda persona usuaria de perro guía deberá portar en todo momento la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de los tratamientos obligatorios. En ningún caso se exigirá, de forma irrazonable o arbitraria, condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier otro perro destinado a actividades similares.

Artículo 62. Acceso a espacios públicos y de uso público

Los perros guía tendrán derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, siempre que vayan acompañados de sus propietarios/as y cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad establecidas.

Artículo 63. Obligaciones de la persona usuaria del perro guía

Toda persona con discapacidad visual, total o parcial, que disponga de perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones de esta Ordenanza y deberá especialmente:

- a) Exhibir, cuando se le requiera, la cartilla sanitaria en vigor del animal.
- b) Emplear al perro guía únicamente para las funciones para las que fue adiestrado.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniendo en cuenta su discapacidad visual.
- d) Mantener la higiene y sanidad del perro guía con diligencia extrema.
- e) Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro, cumpliendo los requisitos de trato, manejo y necesidades etológicas que aseguren una adecuada calidad de vida.
- f) Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

Título IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 64. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas como tales en las leyes, así como las desarrolladas en la presente Ordenanza y en los demás reglamentos aplicables.

Artículo 65. Vigilancia e inspección

Corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Mantener y actualizar los registros municipales relacionados con la tenencia y protección de animales.

- b) Recoger a los animales perdidos y abandonados, así como garantizar su derivación a centros de protección, adopción o acogida temporal. La eutanasia solo se llevará a cabo en casos excepcionales por decisión veterinaria fundamentada, cuando esté comprometido el bienestar del animal.
- c) Albergar estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la normativa estatal y autonómica.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y los centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, incluidos los que presten servicios al Ayuntamiento.
- e) Habilitar lugares o sistemas adecuados para la eliminación de cadáveres animales.
- f) Ejercer todas aquellas funciones que le sean atribuidas por ley.

Artículo 66. Responsabilidad

1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en su comisión: el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos. En este último supuesto también responderá el encargado del transporte, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder.

2. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad competente podrá acordar la incautación preventiva del animal hasta que la autoridad judicial disponga lo procedente, debiendo dar traslado inmediato al órgano jurisdiccional competente.

3. Cuando las obligaciones correspondan a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocupaban el cargo de administrador en el momento de la infracción.

4. Cuando sea declarada la responsabilidad de un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o, de hecho, en el orden establecido, respecto de la sanción pecuniaria derivada de la multa, sin perjuicio de la sustitución por medidas reeducadoras previstas en la normativa autonómica.

5. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que este cause a personas, bienes, vías públicas o al medio natural, conforme al artículo 1905 del Código Civil.

Capítulo II. Clases de infracciones

Artículo 67. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Maltratar, agredir físicamente o someter a prácticas que ocasionen sufrimiento intenso, lesiones graves permanentes o la muerte de los animales.
- b) Abandonar intencionadamente animales de compañía en espacios públicos o privados, en especial en el medio natural, cuando de ello se derive un riesgo para su vida, para la seguridad de las personas, otros animales o el medio ambiente.
- c) Organizar, promover o participar en peleas de animales, su adiestramiento para esta práctica o cualquier otra actividad que suponga enfrentamiento entre ellos, así como instigar su agresividad hacia personas o animales.
- d) Sacrificar animales fuera de los supuestos legalmente autorizados o practicar eutanasias sin control veterinario, así como el sacrificio en centros de protección animal por causas no permitidas.
- e) Practicar mutilaciones o modificaciones corporales permanentes no justificadas por motivos terapéuticos.
- f) Utilizar animales en espectáculos, atracciones, circos u otras actividades expresamente prohibidas por la normativa estatal o autonómica en materia de protección y bienestar animal, así como por la presente Ordenanza.
- g) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- h) Liberar o introducir animales en el medio natural fuera de programas autorizados de reintroducción o control poblacional.
- i) El uso de sustancias tóxicas o venenos como método de repelencia contra animales.
- j) Abandonar cadáveres de animales en vías públicas, cauces, descampados o cualquier otro lugar no autorizado.
- k) La cría, comercialización, tenencia con fines de venta o cesión y, en general, cualquier actividad de transmisión de perros, gatos y hurones fuera de los supuestos legalmente autorizados, incluyendo la realizada por personas no inscritas en el Registro de Criadores o mediante su exhibición o venta en tiendas de animales.
- l) La tenencia, exhibición, cría o comercio de animales salvajes peligrosos, salvo en los supuestos legalmente autorizados.
- m) Mantener animales en condiciones que generen un riesgo grave e inminente para la vida o la integridad de las personas, de los propios animales o de terceros.
- n) La reincidencia en infracciones graves.
- ñ) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones de esta Ordenanza que constituya un riesgo grave o muy grave para la vida, integridad o bienestar de los animales, de las personas o del medio ambiente.

Artículo 68. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) Mantener a los animales en alojamientos o instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de seguridad o bienestar, cuando ello suponga riesgos significativos para su salud.
- b) No proporcionar la alimentación, agua, cobijo, ventilación o espacio necesarios para garantizar su bienestar.
- c) No prestar asistencia veterinaria obligatoria o necesaria en caso de enfermedad, accidente o herida.
- d) No cumplir las obligaciones de identificación, vacunación, esterilización, inscripción en registros o licencias exigidas por la normativa vigente.
- e) El uso de métodos de adiestramiento que provoquen sufrimiento o ansiedad, así como el empleo de utensilios prohibidos (collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo).
- f) La cesión o venta de animales a menores de edad o a personas incapacitadas sin autorización de sus representantes legales.

- g) Utilizar animales en actividades o espectáculos no permitidos cuando no concurren circunstancias de infracción muy grave.
- h) La permanencia habitual de animales en terrazas, balcones, azoteas, sótanos, trasteros, vehículos o espacios similares cuando de ello se deriven riesgos para su salud o molestias graves a la vecindad.
- i) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados en condiciones que les causen sufrimiento o limiten gravemente su movilidad.
- j) Impedir el acceso o inspección de la autoridad competente o no facilitar la información/documentación requerida en el ejercicio de sus funciones.
- k) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin prescripción veterinaria, salvo que ello constituya infracción muy grave por causar daños graves.
- l) Criar, mantener o comercializar animales de producción o pertenecientes a la fauna urbana en suelos clasificados como urbanos.
- m) La negativa a recoger animales depositados previamente en residencias, centros de acogida o similares.
- n) Mantener animales sueltos en lugares públicos o privados de acceso público que generen riesgos para las personas, otros animales o bienes.
- ñ) La reincidencia en infracciones leves.
- o) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones de esta Ordenanza que cause perjuicios significativos al bienestar animal, a la seguridad ciudadana o a la salud pública, sin llegar a constituir infracción muy grave.

Artículo 69. Infracciones leves

Se consideran **infracciones leves**:

- a) No comunicar a la autoridad competente la pérdida, sustracción, cambio de titularidad o muerte del animal en los plazos establecidos.
- b) No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por el animal en la vía pública o no limpiar sus micciones, así como no portar los medios obligatorios para ello.
- c) Permitir que los animales transiten por vías y espacios públicos sin sujeción con correa o bozal, cuando así sea exigible, siempre que no se derive riesgo grave.
- d) Permitir que los animales ocasionen molestias a las personas, otros animales o bienes sin riesgo para la integridad física.
- e) Mantener a los animales en condiciones de limpieza o atención insuficientes que no generen un riesgo grave para su salud o bienestar.
- f) Bañar animales en fuentes, duchas de playa, estanques o similares, o permitir que beban en fuentes públicas de agua potable no habilitadas para ello.
- g) Acceder con animales a parques infantiles, jardines de uso infantil, piscinas u otros lugares prohibidos, salvo excepciones legales.
- h) Alimentar gatos comunitarios sin autorización municipal, así como suministrar alimentos a fauna urbana.
- i) No colaborar con la autoridad municipal cuando sea requerida para inspecciones, siempre que no constituya infracción grave.
- j) Que los animales ensucien la vía pública o espacios comunes sin que la persona responsable adopte medidas para evitarlo.
- k) Ejercer la mendicidad valiéndose de animales sin que exista trato vejatorio hacia ellos.
- l) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones de esta Ordenanza que no constituya infracción grave o muy grave.

Capítulo III. Sanciones y medidas provisionales

Artículo 70. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) De 50.001 a 200.000 euros, para las muy graves.
- b) De 10.001 a 50.000 euros, para las graves.
- c) De 500 a 10.000 euros, o apercibimiento, para las leves.

2. Además de las multas, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
- b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ordenanza. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- d) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ordenanza. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- f) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ordenanza por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

- g) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
- h) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.
- i) Retirada definitiva o temporal del carnet de persona cuidadora de colonias felinas.

3. Rebaja de sanciones pecuniarias:

- 3.1.** Para las infracciones leves, las personas denunciadas podrán asumir su responsabilidad mediante el pago de la sanción con reducción del 50 %, siempre que se haga efectivo dentro del plazo concedido para formular alegaciones.
- 3.2.** El pago del importe de la sanción implicará la terminación del procedimiento.
- 3.3.** La imposición de cualquier sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 71. Graduación de las sanciones por el órgano competente

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Perjuicio causado al animal.
- b) Grado de culpabilidad, intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) Trascendencia social o sanitaria de la infracción o repercusión sobre el medio natural.
- d) Ánimo de lucro ilícito y cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) Continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) Negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información requerida por la inspección.
- g) Cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- h) Violencia ejercida contra animales en presencia de menores de edad, personas vulnerables o con discapacidad psíquica, o difusión de la misma por cualquier medio de comunicación.
- i) Cualquier otro criterio relevante que pueda agravar o atenuar la infracción.

2. Se dará especial significación a la violencia ejercida en presencia de menores o personas con discapacidad psíquica.

Artículo 72. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa competente podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en caso de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:

- a) Retirada preventiva de los animales y custodia de los mismos en centros de recogida.
- b) Suspensión temporal de autorizaciones.
- c) Clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Capítulo IV. Animales potencialmente peligrosos

Artículo 73. Infracciones y sanciones

En materia de animales potencialmente peligrosos, se regulan las infracciones y sanciones de conformidad con el Capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, estableciéndose las siguientes condiciones:

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en dicha Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) De 2.404,06 a 15.025,30 euros, para las muy graves.
- b) De 300,52 a 2.404,05 euros, para las graves.
- c) De 150,25 a 300,51 euros, para las leves.

Capítulo V. Procedimiento y competencia sancionadora

Artículo 74. Procedimiento

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos relativos a la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos se sancionarán conforme a lo dispuesto en la ley estatal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en las disposiciones contenidas en la Ordenanza municipal.

Para el resto de incumplimientos en materia de protección y bienestar animal, será de aplicación la ley estatal reguladora de la protección y el bienestar de los animales, y, en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, la ley autonómica reguladora de la protección de los animales, sin perjuicio de la normativa municipal complementaria.

3. En cualquier caso, los órganos competentes deberán comunicar a las Administraciones Públicas con competencia en la materia cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 75. Competencia sancionadora

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar dará traslado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o por el órgano competente dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello será sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de la remisión de las actuaciones practicadas a la Autoridad competente cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

4. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente podrá acordar la incautación cautelar del animal hasta que la autoridad judicial se pronuncie, debiendo darse traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Capítulo VI. DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo volverá a computarse si dicho procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 22 de la citada Ley.

Disposición adicional.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Régimen Local y de Procedimiento Administrativo Común, así como a la normativa sectorial, autonómica y estatal, que resulte de aplicación.

Disposición transitoria.

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española y en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las disposiciones de la presente Ordenanza podrán aplicarse retroactivamente cuando resulten más favorables para la persona infractora, sin que en ningún caso puedan aplicarse con efectos retroactivos si resultaran más desfavorables.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía y potencialmente peligrosos aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 246, de 26 de diciembre de 2014.

Disposiciones finales.

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

En Roquetas de Mar, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Gabriel Amat Ayllón.